

Artículo 355.

Las presunciones con que se quiera probar un hecho deben ser distintas y concordantes, debiendo tener entre sí y con los hechos probados tal enlace, que no puedan dejar de considerarse como sus antecedentes ó consiguientes.

Artículo 356.

Las presunciones con que se pretenda probar un hecho no deben oponerse unas á otras ni aun modificarse.

Las presunciones contrarias se destruyen mutuamente.

Artículo 357.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, deberán estar enlazados de tal manera, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate.

Artículo 358.

En materia de indicios, los Jueces tendrán además presentes las siguientes reglas:

I. Deben nacer ó derivarse inmediatamente de las circunstancias que denoten una relación directa entre el hecho material y el agente;

II. Los hechos en que se apoyen han de estar plenamente probados;

III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado ó destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho;

IV. Que el acusado, atendiendo á su vida pasada y á su carácter demostrado de autos, pueda parecer capaz de haber cometido el delito de que se le acusa;

V. Que esté probado el cuerpo del delito.

Artículo 359.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos anteriores, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones é indicios, hasta el grado de poder considerar y decidir que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO XIX.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD
BAJO CAUCIÓN.

Artículo 360.

En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad previa audiencia del acusador, si lo hubiere y estuviere presente; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

En este caso la libertad que se otorgue será bajo de fianza que no baje de veinte ni exceda de cien pesos; menos cuando se trate de personas desvalidas, que quedarán libres bajo caución protestatoria.

Artículo 361.

Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión pre-

ventiva del inculpado, podrá este ser puesto en libertad provisional siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor;

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir;

V. Que no haya sido condenado en un juicio criminal;

VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue;

VII. Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene.

Artículo 362.

Toda persona presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del acusador si lo hubiere, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes, ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio.

Artículo 363.

Haya ó no acusador interviniendo en el juicio, si la libertad bajo caución se solicitare durante la instrucción, será además oído el síndico del Ayuntamiento, y donde hubiere dos, el síndico primero.

Artículo 364.

La libertad bajo caución no podrá decretarse antes de que se dicte el auto de formal prisión. Aun dictado este, el que obtenga el beneficio no lo gozará mientras el estado del proceso exija que el presunto reo permanezca incomunicado; bajo el concepto que la incomunicación no podrá exceder de ocho días, contados desde la fecha de la detención del acusado.

Artículo 365.

Tratándose de delitos de que deban conocer los alcaldes en ejercicio fuera de las cabeceras de fracción judicial, dichos alcaldes serán los que concedan la libertad bajo caución, con consulta del asesor necesario de la fracción.

Tratándose de procesos en que los mismos alcaldes y en su caso los de las cabeceras sólo deban practicar las primeras diligencias, el Juez de Primera Instancia respectivo será el que conceda el beneficio de la libertad bajo caución.

Artículo 366.

Aunque los alcaldes no deban conceder dicho beneficio, dictado que sea el auto de formal prisión, los presuntos reos podrán hacer la solicitud ante dichos funcionarios, para sólo el efecto de acreditar desde luego que reúnen los requisitos de la ley para disfrutar el beneficio.

En este caso, sin perjuicio de que el alcalde oiga al síndico del Ayuntamiento del lugar, siempre oirá al de la cabecera el Juez de Primera Instancia, para dictar su resolución.

Artículo 367.

El incidente sobre libertad bajo caución se seguirá por cuerda separada.

Artículo 368.

No se concederá el beneficio de libertad bajo caución, al presunto reo que aunque tenga domicilio fijo y conocido y posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio, no tenga buenos antecedentes de moralidad ó haya sido condenado en algún otro proceso.

Artículo 369.

Los Jueces para estimar si la penalidad del delito no excede de cinco años, se sujetarán á las siguientes reglas:

I. Se atenderán á los datos que suministre el proceso en el estado en que se encuentre, al dictar su resolución, concediendo ó negando el beneficio;

II. Si la pena que la ley señale tuviere término medio, no entrarán al examen de las circunstancias atenuantes ó agravantes de que haya constancias en el proceso, sino que se atenderán simplemente á dicho término medio para el efecto de decidir si la pena del delito que se persigue es ó no más grave que la de cinco años de prisión;

III. Cuando la ley fije el máximo y el mínimo, se atenderán al primero;

IV. Cuando las penas señaladas en la ley para el delito sean prisión y multa simultáneamente, para el efecto que se busca en este Capítulo la multa se computará en días de arresto, siguiendo las reglas establecidas en los arts. 119 y 120 del Código Penal.

Artículo 370.

Si la libertad bajo caución se solicitare en segunda ó tercera instancia, será oído, á más del acusador si estuviere presente, el Fiscal de la Corte.

Artículo 371.

Para la cuantía de la caución, el Juez ó Tribunal se sujetará á las siguientes reglas:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculcado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal, ó simultáneamente corporal y pecuniaria, la caución se prestará por una cantidad que no baje de cien pesos ni exceda de tres mil.

El Juez, tomando en consideración la posición y los antecedentes de la persona y la gravedad y circunstancias del delito, fijará, dentro de los límites establecidos, la cantidad porque deba prestarse la caución; sirviéndole además de bases las siguientes: si la pena fuere hasta de un año, la fianza puede ser hasta de quinientos pesos; de un año hasta tres, hasta dos mil pesos; y de tres años hasta cinco, hasta tres mil pesos;

III. Si el ofendido se hubiere ya constituido parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculcado, sin que caucione, además, lo que importe, previa justificación, la responsabilidad civil reclamada, para el caso de que se fugue ú oculte.

Artículo 372.

La caución podrá prestarse depositando el interesado en la Colecturía respectiva, y en esta Capital en la Tesorería General del Estado, la cantidad que el Juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculcado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que una persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del Juez, y en quien concurran las condiciones exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial, sin disfrutar en ningún caso de los beneficios de división, orden y excusión, se obligue á presentarle, siempre que el Juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo extenderse la fianza apud-acta en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Artículo 373.

Cuando se constituyere hipoteca, se agregará al proceso testimonio de la escritura pública, que deberá otorgarse con todas las solemnidades que exige el Código Civil.

En su caso, también se agregará al proceso el certificado de depósito.

Artículo 374.

En los juzgados de Primera Instancia se llevará un libro que se abrirá cada año autorizado debidamente por el Juez y el escribano ó testigos de asistencia, intitulado de "Excarcelados baja caución," en el que se asentará el nombre del reo, la clase de garantía, la

fecha de su constitución, la de la excarcelación, el nombre del fiador y su domicilio, la relación detallada de los bienes hipotecados ó bien la cuantía de la suma depositada ó garantizada con fianza.

Artículo 375.

Al finalizar el año, los Jueces remitirán á la Corte copia del libro, poniendo al margen de cada asiento las anotaciones del caso. El Tribunal pasará esos documentos al Fiscal para que emita su parecer y pida lo que sea procedente.

Artículo 376.

No pueden ser fiadores los militares en servicio activo, los funcionarios que gocen de fuero constitucional, los demás funcionarios del ramo judicial y subalternos y dependientes de los juzgados y Tribunal, y los Presidentes municipales.

Artículo 377.

Los excarcelados que gocen de libertad provisional ó bajo caución, están obligados:

- I. Á no ausentarse del lugar del juicio;
- II. Á presentarse cada ocho días al Juez de la causa, haciéndose constar en el proceso su presentación;
- III. Á comparecer sin demora alguna, cuando sean llamados por el Juez.

Artículo 378.

Las resoluciones que se dicten en Primera Instancia concediendo ó negando la libertad bajo caución, son apelables sólo en el efecto devolutivo.

Si no se apelare, las resoluciones que se dicten concediendo la libertad bajo caución, serán revisables por las Salas de la Corte con audiencia del Fiscal.

Las que se dicten en las instancias superiores no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 379.

Las resoluciones que se dicten en esta materia, sea cual fuere la instancia en que se dicten, no pasan en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes, ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la petición mientras dure la causa.

Artículo 380.

Pueden apelar del auto en que se conceda la libertad bajo caución, el síndico y el acusador ú ofendido.

Artículo 381.

Son fundamentos para interponer el recurso:

I. Que se haya concedido la libertad bajo caución, no procediendo conforme á las reglas establecidas en este Capítulo:

II. Que aunque haya sido procedente la concesión del beneficio, la caución sea insuficiente, ya por su monto ó cuantía, ya porque los bienes hipotecados no basten á cubrir la cuantía de la caución, según la regla establecida en el artículo correspondiente, ó bien porque el fiador no sea idóneo. Cuando los defectos de la caución que acaban de expresarse afecten nada más el interés de la parte civil, sólo esta puede interponer el recurso.

Artículo 382.

Cuando se niegue el beneficio ó se conceda, pero exigiendo una caución excesiva, sólo el inculpado puede interponer el recurso, haciéndose constar, sin embargo, en autos, el parecer del síndico en cuanto á que sea ó no excesiva la caución que se exija.

Artículo 383.

En los casos en que se interponga el recurso, ya sea por el procesado ó por el acusador ú ofendido, el Juez, á fin de que continúe la instrucción del proceso, compulsará testimonio de lo conducente y lo remitirá al Tribunal, emplazando á las partes para que se presenten á mejorar y sustanciar el recurso en los términos señalados para la apelación en los juicios civiles sumarios.

Cuando el apelante fuere el síndico, hará sus veces en segunda instancia el Ministerio Fiscal.

Artículo 384.

En cualquier tiempo en que haya temores fundados y se hagan constar, de que el acusado intente fugarse ú ocultarse, se revocarán los beneficios de libertad provisional y bajo caución. La revocación de la libertad bajo caución es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 385.

Hay también lugar á la revocación del beneficio:

I. Cuando el acusado que lo este disfrutando cometa un nuevo delito. En este caso no será apelable el auto de revocación, ni se concederá nuevamente el beneficio al acusado, ni en la primera causa ni en otra alguna;

II. Cuando el que disfrute del beneficio se ausente de la población donde se le este juzgando, no se presente cada ocho días á su juez, ó citado por este no comparezca sin causa justificada que se lo impida.